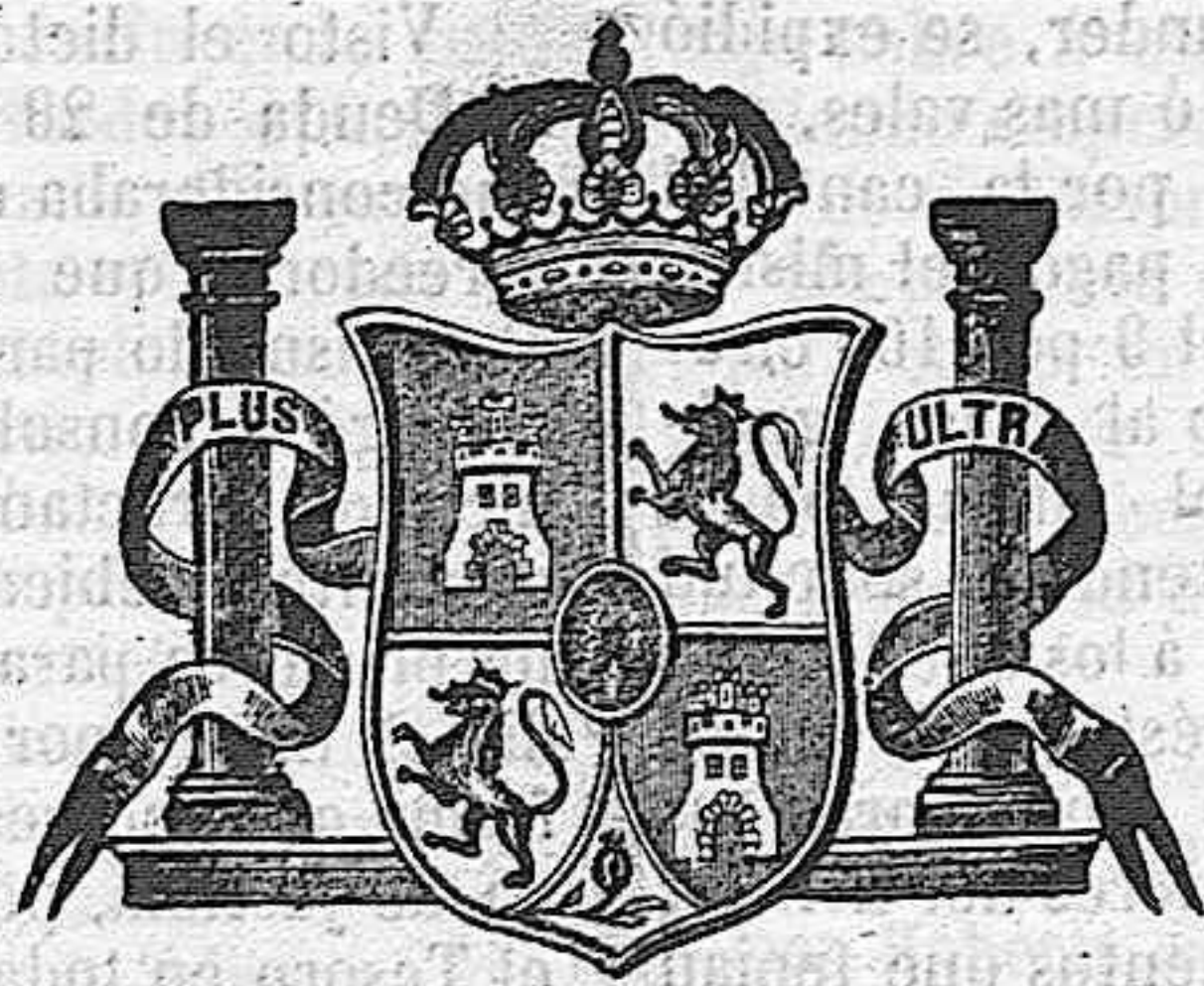


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Bacza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 14 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 17 de Agosto, número 229, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion del Estado y en su nombre Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Mateo Bragado y D. Valentin Villalva, vecinos de Cebreros en la provincia de Avila, apelados, en rebeldia, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial por la que se absolvió á Bragado y Villalva del pago de la multa y cuota de contribucion del subsidio industrial, señalada á los almacenistas de aguardiente:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio de 1857, constituido el Investigador de la provincia en la villa de Cebreros, hizo comparecer ante si y por orden de la Autoridad local á D. Valentin Villalva y Don Mateo Bragado, de aquella vecindad, á quienes hizo saber se les citaba para que dijessen el tiempo que estaban comprando y vendiendo aguardiente al por mayor, y por qué concepto estaban matriculados: contestando el pri-

mero que hacia dos ó tres años, y el segundo muchos años que se ejercitaban en la compra y venta de aguardiente al por mayor, y estaban matriculados solo como fabricantes de dicho artículo:

Que en vista de esto el Investigador propuso á la Administracion de Hacienda pública, y ésta al Gobernador civil de la provincia, que debía incluirseles en la matricula de almacenistas, é imponerles la multa correspondiente; en cuya conformidad el expresado Gobernador, por decretos de 15 de Agosto siguiente, les declaró incurso en la multa de 1843 rs. 52 céntimos á cada uno, como defraudadores del subsidio industrial, y obligados ademas al pago en metálico de 976 rs. 95 céntos. en concepto de almacenistas de aguardiente:

Vistas la demanda propuesta por los interesados ante el Consejo provincial, solicitando la declaracion de que no debian pagar las multas, ni la cuota de almacenistas, en cuya clase habian sido infundadamente considerados, y la contestacion del Promotor fiscal con la pretension de que se confirmasen las providencias gubernativas:

Vistas las pruebas aducidas por las partes, y las declaraciones que los demandantes prestaron ante el Vicepresidente del citado Consejo, en las cuales, en vez de ratificarse en las que aparecen dadas ante el Investigador, expusieron que estas no estaban conformes con lo declarado; que ignoraban lo que se habria escrito en ellas, porque ni las leyeron ni les fueron leídas, y solo por amenazas se vieron obligados á firmarlas:

Vista la informacion testifical dada por los actores en el término de prueba, en la cual cinco testigos contestan al tenor de su propio interrogatorio, que Bragado y Villalva cobraban en aguardiente las cantidades que daban prestadas á algunos vecinos:

Vistos los oficios del Alcalde de Cebreros dirigidos en 11 de Diciembre de 1857, y 18 de Marzo de 1858 á la Administracion de Hacienda pública de Avila:

Vista la certificacion de la expresada oficina de 2 de Marzo de 1858, de la cual consta hallarse inscritos Bragado y Villalva en la matricula del subsidio industrial, como fabricantes de aguardientes, por la cuota de 255

reales 34 céntos., la misma con que contribuyeron por igual concepto en 1857, elevada por el recargo á 247 rs. y 35 céntos., segun informe del referido Alcalde:

Visto el aforo de las bodegas de dichos interesados, hecho por el propio Alcalde en virtud de habersele nuevamente denunciado en Diciembre de 1857, y á su presencia confesado por aquellos, que habian comprado y almacenado aguardiente en el expresado año, resultando que D. Mateo Bragado tenia 300 arrobas, de ellas 150 de su propia cosecha, y Don Valentin Viilalva, 70, 40 de estas de su cosecha:

Vista la sentencia del Consejo provincial dictada en 12 de Abril de 1858, por la que se declaró á los demandantes libres de las multas gubernativamente impuestas, y del pago de la cuota de contribucion de subsidio señalada á los almacenistas de aguardiente, quedando sin efecto ulterior la fianza que tenian dada:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de la Hacienda pública y mejorado por mi Fiscal en su representacion, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y declaren subsistentes las providencias gubernativas:

Visto el escrito de dicho Ministerio en que acusó la rebeldia á los apelados, y el auto de la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 29 de Octubre de 1858, mandando continuar la instancia en rebeldia segun el art. 255 del reglamento de 50 de Diciembre de 1846:

Vistos los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1848, 1.º de Julio de 1850, y 20 de Octubre de 1852, con las tarifas y tablas de exacciones que están adjuntas:

Visto el art. 7.º del último de los decretos citados:

Considerando que sin tomar en cuenta las declaraciones prestadas por Bragado y Villalva ante el agente investigador, en las cuales confesaron categóricamente que compraban y almacenaban aguardientes para venderlos al por mayor, resulta de la prueba suministrada por ellos mismos ante el Consejo provincial, que daban dinero á préstamo y se cobraban en aguardientes que encerraban en sus almacenes:

Considerando que esto se halla ade-

mas corroborado con el aforo practicado en sus bodegas, del que resulta que el uno tenia 300 arrobas y el otro 70, siendo solo de sus cosechas 150 de la del primero y 40 de la del segundo, y se halla ademas confirmado por el oficio del Alcalde de Cebreros, en que dice haberle manifestado los interesados la certeza del hecho que se les imputaba:

Considerando que por lo mismo está claramente probado, que los susodichos, ademas de la industria de fabricantes, por la que estaban matriculados segun la tarifa núm. 3, ejercian la de almacenistas, que corresponde á la del núm. 1.º, sin estar inscritos en la matricula:

Considerando que al decirse en la clase primera de la tarifa núm. 1.º, que los fabricantes de aguardientes y licores que llevan estos productos á otros puntos dentro ó fuera del reino con el objeto de venderlos, y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados para su venta al por mayor, se consideren comprendidos en la clase de almacenistas, no se dice que no lo sean realmente los fabricantes que compran y almacenan para la venta, ejerciendo así dos industrias comprendidas en diferentes tarifas;

Oido el Consejo de Estado en session á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Geron, el Conde de Torre Marin, Don Manuel de Guilamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Avila, y en confirmar los decretos en que el Gobernador impuso á D. Mateo Bragado y Don Valentin Villalva el pago de las multas y cuotas defraudadas.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 18 Agosto, número 250, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Gomez y Salas y otros tenedores de vales, conocidos con el nombre de Derecho de avería, vecinos de Santander, y en su representación el Licenciado D. José María Gutierrez de Arce, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 12 de Mayo de 1857, que dispuso que los créditos procedentes del empréstito que el Consulado de dicha ciudad hizo á la Caja de Consolidación en el año de 1805 para atender á los gastos de la guerra con la Gran Bretaña, se liquidasen conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que empeñado el Gobierno del Rey D. Carlos IV á principios de este siglo en la guerra nacional con la Gran Bretaña, se vió obligado en 1805 á levantar un empréstito de 100 millones de reales apelando al patriotismo de varias plazas de comercio:

Que en representación de la de Santander se impusieron al Consulado de su nombre dos millones y cuarto, hipotecándole para el cumplimiento de aquella obligación el arbitrio de uno y medio por 100 de los productos extranjeros que se importaran y exportaran, y el medio por 100 de los caudales y alhajas procedentes de América:

Que no teniendo el comercio lo suficiente para cubrir la cuota asignada, recurrió á varios particulares para que le prestasen la cantidad de 757662 reales que le faltaban para completar los indicados dos millones y cuarto, ofreciendo un 5 por 100 sobre el 6 prometido por el Gobierno; por cuyo medio realizó su compromiso, entregando en la Caja de Consolidación aquella suma:

Que no habiendo cumplido el Gobierno lo pactado con el Consulado, ni este con los prestamistas, acudieron estos judicialmente; y por auto asesorado del Tribunal de Comercio de 16 de Diciembre de 1824, fué condenado aquel al pago en primera instancia, cuyo auto no llegó á ejecutarse por el auxilio que les concedió la Real orden de 15 de Febrero de 1852 del medio por 100 de avería moderna, sobre la importación y exportación de los géneros extranjeros y de América:

Que hecha liquidación por la Junta

de Comercio de Santander, se expidió á cada acreedor uno ó mas vales, endosables y admisibles por la cantidad que representaban en pago del mismo arbitrio, reduciendo el 9 por 100 ofrecido por el Consulado al 6 que igualmente se satisfaría del mismo fondo, cuya concesión se extendió á solicitud de varios interesados, á los que lo eran directamente en el préstamo á consolidación, siempre que renunciaran sus derechos como acreedores del Estado, y retirasen los documentos que tenían precatados á liquidar en las oficinas de la Deuda:

Que en 1.º de Abril de 1852 empezó á recaudarse separadamente de los demas impuestos el mencionado arbitrio, entregándose las cantidades recaudadas á la Junta de Comercio por la Tesorería de Santander, hasta que por orden del Regente del Reino de 25 de Marzo de 1841, se regularizó el sistema de centralización y distribución; así como por la ley de Aranceles de 9 de Julio del mismo año, se refundió en el 6 por 100 llamado de partícipes, el 1 1/2 por 100 señalado como arbitrio para pago de aquellos créditos:

Que desde 1843 los tenedores habían dejado de percibir de la Junta toda especie de cantidad, quedando en descubierto parte de los vales, para cuya amortización se concedió el derecho de avería:

Vistas las dos exposiciones que me elevaron varios tenedores de los vales en 3 de Abril y 19 de Diciembre de 1851, solicitando en la primera que por la Tesorería de Santander se les entregasen las cantidades correspondientes al arbitrio que habían dejado de percibir, y que se nombrara una Comisión que, de acuerdo con un representante de los interesados, propusiese el mejor medio para liquidar y amortizar los valores que representaban, y por la segunda que se considerasen sus créditos como atrasos del Tesoro, comprendidos en la ley de 5 de Agosto, y que se continuara aplicando á su extinción el arbitrio de avería concedido en 1852:

Vista la consulta que la Junta de reconocimiento y liquidación elevó al Ministerio de Hacienda, referente á si la exclusión de los citados créditos del Consulado de Santander de la ley y reglamento de arreglo de la Deuda del Estado, reconocía algun especial motivo, toda vez que los que procedían del Consulado de Cádiz, idénticos por su origen y naturaleza, se hallaban expresamente comprendidos:

Visto lo informado sobre este incidente por la Junta de la Deuda pública, opinando que la liquidación y pago de los mencionados créditos no debían verificarse como Deuda del Estado, sino que correspondía mas bien á la del material del Tesoro:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1852 que declaró los cuestionados créditos no comprendidos en la ley de 1.º de Agosto, ni en el reglamento de 17 de Octubre de 1851, debiendo atribuirse su exclusión á que en las oficinas de la Deuda no constaban antecedentes de referencia especial de estos créditos:

Vista la segunda consulta que á consecuencia de la declaración anterior promovió la expresada Junta de reconocimiento, extensiva al deseo de obtener una explícita declaración acerca de la clasificación que de los créditos del Consulado de Santander debería hacerse, los cuales así por su naturaleza, como por la época de su origen, no podían considerarse en sentir de aquella dependencia, comprendidos en la citada ley de 3 de Agosto de 1851:

Visto el dictamen de la Junta de la Deuda de 28 de Febrero de 1855, que consideraba en distinto caso á los acreedores que prestaron sus fondos al Consulado para cubrir la cuota que entregó á consolidación, de los que lo hicieron directamente á este establecimiento; debiendo satisfacerse á los primeros para cuyo pago se concedió el medio por 100 de avería, en la forma que correspondiera, como carga de justicia, por haberse subrogado el Tesoro en todas las obligaciones de los Consulados; y á los segundos como acreedores directos á consolidación, debía sujetárseles á lo que disponían los artículos 16 y 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851:

Visto el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, que consideraba los créditos de Santander como deuda del Tesoro, y que debían satisfacerse aquellos en la forma prescrita por la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento de 25 del mismo mes y año, y que se practicara la liquidación por las oficinas de la deuda directamente con los interesados, interviniendo la Junta de Comercio de Santander, para que facilitara las noticias y documentos relativos al asunto:

Vista la Real orden de 12 Mayo de 1857, que de conformidad con lo expuesto por el negociado del Ministerio de Hacienda y la Junta de Directores, declaró que los créditos cuestionados debían liquidarse por la ley de 1.º de Agosto y reglamento de 16 de Octubre de 1851, y en los mismos términos que se había verificado con los del Consulado de Cádiz, pues tenían el mismo origen y naturaleza, y nominalmente fueron comprendidos en aquella ley, y que la circunstancia de no existir antecedente alguno en las oficinas respecto de los de Santander, había sido la causa de que no fuesen también incluidos en aquella:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual piden los demandantes quede sin efecto la susodicha Real orden, y se declare que los mencionados créditos deben estar comprendidos en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la confirmación de la Real orden citada:

Vista la ley de 1.º de Agosto y el reglamento de 17 de Octubre de 1851 para el arreglo de la Deuda del Estado:

Vista la ley de 3 de Agosto del mismo año, que arregla la Deuda del Tesoro público:

Considerando que las Reales órdenes de 16 de Febrero y 23 de Abril de 1852 se limitaron á las condiciones de pago de los créditos objeto de este litigio, y no alteraron su procedencia, ni desnaturalizaron su origen ni por lo tanto pudieron influir en que se considerara contraída la deuda en diferente época de la en que realmente se contrajo:

Considerando que los créditos, objeto de la demanda, son parte de la suma total de la deuda contraída por el Gobierno á favor del Consulado de Santander, en virtud del empréstito de 2250000 rs. hecho en 1805; sin que haya habido otra variación que la de estar obligado el Gobierno á satisfacerlos al Consulado y este á los demandantes hasta la centralización, y despues de esto directamente á los mismos; lo cual si bien ha cambiado la personalidad del acreedor, no varía la del deudor, ni altera, con relacion á este, la condición y la fecha de la deuda:

Considerando que la Real orden de 15 de Octubre de 1852 se limitó á la declaración del hecho material de no estar comprendidos, ni haber podido

comprenderse nominalmente los créditos en cuestion en la ley de 1.º de Agosto de 1851, ni en el Real decreto de 17 de Octubre del mismo año, fundándose en que no existía noticia de ellos en las oficinas de la Deuda:

Considerando que el objeto de la ley de 1.º de Agosto de 1851 fué comprender en el arreglo de la Deuda del Estado toda clase de créditos anteriores á 1.º de Mayo de 1828, á no estar exceptuados; y que por lo tanto los créditos de que en este pleito se trata, nacidos en 1805, como anteriores á la expresada fecha y no exceptuados, se hallan comprendidos en la citada ley:

Considerando que atendida la época en que se contrajeron los créditos, no es aplicable á ellos la ley de 3 de Agosto de 1851, porque solo se refiere á la Deuda del Tesoro contraída desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 21 de Diciembre de 1849:

Considerando que los referidos créditos, por su origen, naturaleza y época de su creación son de igual clase que el procedente del préstamo hecho en 1805 por el Consulado de Cádiz á que estaba afecta la hipoteca del medio por 100 de avería moderna, comprendida en la ley de 1.º de Agosto de 1851, como lo declara el art. 16 del Reglamento de 17 de Octubre siguiente; y que si en este Reglamento no se hizo expresión nominal de los créditos de igual clase de Santander, fué porque la Junta de la Deuda no tenía noticia de ellos;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, Don Manuel Moreno Lopez, y D. Cirilo Alvarez, Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por D. José Gomez de Salas y demas demandantes contra mi Real orden de 12 de Mayo de 1857, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1859.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 3.ª—Negociado 4.º—Circular

Esta Dirección general viene observando con disgusto, que algunas Administraciones principales, sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, é instrucción de 13 de Junio siguiente, para llevarlo á efecto, no proceden con toda la exactitud y uniformidad que es indispensable en el importante servicio relativo al franqueo de la corres-

pondencia oficial. De aquí resulta que esta Superioridad, no solo no puede reunir á tiempo, á pesar de un trabajo excesivo, las noticias y datos convenientes acerca de dicha correspondencia, sino lo que es aun mas sensible, que semejantes datos tampoco pueden inspirar por aquella causa toda la seguridad necesaria; y á fin de que en adelante se lleve este servicio con la regularidad que debe, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Vigilará mucho esa Administración á fin de que no circule franca otra correspondencia, que la de las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, previas las formalidades establecidas.

2.ª Del mismo modo se procurará que en las remesas mensuales, estén comprendidas las facturas y resúmenes de todas las Autoridades ó funcionarios que hayan franqueado su correspondencia, sin omisión ninguna.

3.ª Los referidos resúmenes, después de sumados con el mayor cuidado, se encarpitarán por Ministerios,

como está mandado, incluyendo bajo una carpeta las Autoridades ó funcionarios respectivos á cada uno con arreglo á la referida nota clasificada de que se acompañan ejemplares suficientes, tanto para gobierno de esa principal, como de sus subalternas.

4.ª Luego que esa principal reciba de sus agregadas y estafetas los indicados resúmenes, los incorporará á los suyos, encarpitándolos todos de la manera expresada y llenando el resumen general de que son adjuntos varios ejemplares, sin perjuicio de hacer nuevas remesas á esa Administración, á medida que los vaya necesitando. Para facilitar á esa principal la formación de este resumen, puede la misma, si lo considera necesario, disponer que cada una de las subalternas haga el suyo particular.

5.ª Los referidos documentos se remesarán, como hasta aquí, precisamente dentro de los 15 días siguientes al mes á que correspondan; pero el resumen general de que se hace mérito en la disposición anterior, lo remitirá V. directamente y por separado

bajo sobre á esta Dirección general, debiendo empezar por el respectivo al mes de Setiembre próximo.

Me prometo que tanto en esa principal, como en sus subalternas, se cumplirá con eficacia y exactitud cuanto se preceptúa en esta circular, de cuyo recibo dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Circular núm. 93.

Habiéndose dispuesto por Real ór-

den que me ha sido trasladada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que los estados quincenales de enfermedades ordinarias y contagiosas se estienda en lo sucesivo con arreglo al modelo que á continuación se estampa; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á contar desde 1.º del corriente remitan sin dilación en los días 16 y 1.º de cada mes los correspondientes á la 1.ª y 2.ª quincena, en los mismos términos que se ordena, cuidando á la vez de que sean estendidos con la debida precision y exactitud, para que este importante servicio no sufra el retraso que por lo general ha habido por la indolencia de algunos Alcaldes.

Y para que por todos sea cumplido se inserta en el presente Boletín oficial. Segovia y Octubre 12 de 1859.—Felix Fanlo.

PROVINCIA DE

Estado sanitario correspondiente á la quincena del mes de

Pueblos.	Enfermedades.		Existencia de enfermos en la anterior.			TOTAL.	Invadidos en esta quincena.			TOTAL.
	Ordinarias.	Contagiosas.	Hombres.	Mujeres.	Niños.		Hombres.	Mujeres.	Niños.	

Vigilancia.

El Alcalde de la Salceda pone en conocimiento de este Gobierno que en el día 2 del corriente han desaparecido de dicho pueblo una yegua y una potra lechuzca de la propiedad de Santiago Gonzalez, de aquella vecindad.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial con las señas, para que llegando á noticia de la persona en cuyo poder se hallen, avise al Alcalde del expresado pueblo con el objeto de que puedan pasar á recogerlas. Segovia 12 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas.

Una yegua de seis años de edad, con una potra lechuzca al pie, pelo castaño, sin hierro, teniendo unos pelos blancos en el gatillo por haber estado dedicada á la trilla.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Debiendo procederse á la subasta de las ropas de invierno que á continuación se espresan, para los Niños y Ancianos acogidos en el Hospicio provincial de esta capital, se anuncia al público á fin de que la persona que quiera hacer postura, concorra con sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, que le serán admitidas siendo arregladas al pliego de condiciones, que desde hoy estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta, sita en la planta baja del Gobierno civil de esta provincia.

El remate tendrá efecto en dicho local el jueves 3 de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones.

Para los huérfanos.

105 y media varas de paño pardo para pantalones á 22 rs. una. 2321

103 varas de elefante para forros á 3 rs. una. 309
Cinta blanca y botones. 80
100 varas de bayeta amarilla para chamarretas á 12 rs. una. 1200
Para seda, hilo, algodón y botones se hallan presupuestados. 200
Total. 4110

Para los ancianos.

51 varas de paño pardo para pantalones, botines y chalecos, á 22 rs. una. 1122
66 varas de elefante á 3 rs. una. 198
4 gruesas de botones. 8
1 id. para los chalecos. 6
2 libras de hilo negro, dos de algodón y media de seda. 142
1 badana para travillas de los botines. 12
Total. 1658

Segovia 11 de Octubre de 1859.—

El Presidente, Felix Fanlo.—P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se recomienda á los Ayuntamientos de esta provincia la remision para el 15 de Noviembre próximo, de un solo recibo que comprenda el importe de lo recaudado para gastos municipales correspondiente á los cuatro trimestres de este año.

Debiendo formalizarse en la Tesorería de esta provincia el importe de los recibos que deben expedir los Depositarios de los respectivos Ayuntamientos por las cantidades recaudadas en el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de este año por el recargo impuesto á la contribucion de consumos con destino á

cubrir sus atenciones municipales, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan autorizados para la cobranza del referido recargo, remitan á esta Administracion á la mayor brevedad en un solo recibo que comprenda el importe de los cuatro trimestres, segun el modelo adjunto, y cuidando vengán sellados, con el de la Alcaldía, sin enmienda alguna. Di-

chos documentos deben estar remitidos á esta Administracion precisamen- te para el 13 del próximo mes de No- viembre; en inteligencia que para los Señores Alcaldes que descuiden este servicio se autorizará un planton, que á su costa pase á recogerlos, cuyo estre- mo espera esta oficina no tendrá lugar. Segovia 10 de Octubre de 1859.—José Juan de Martínez.

1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1859.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Pueblo de

Recargo para gastos municipales.

Como Depositario que soy de los fondos municipales del es- presado pueblo, he recibido de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de por el recargo para gastos municipales sobre la contribucion de con- sumos en los cuatro trimestres del corriente año.

Y para que conste y pueda formalizarse por las oficinas de Hacienda pública con arreglo á las disposiciones vigentes, espido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en á de de mil ochocientos cincuenta y nueve.

EL DEPOSITARIO.

Son rs. cénts.

V.º B.º

El Alcalde,

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo pre- venido en la ley de 19 de Junio del cor- riente año, ha señalado el día 9 de No- viembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluen- tes, con las letras A y B, cuyas áreas res- pectivas son, la del 1.º de 755.023 me- tros ó sean 9.724.919 pies cuadrados, y la del 2.º de 690.109 metros, ó sean 8.828.834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar A empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto conti- nuo á verificar la del solar B, celebrán- dose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.º, y en las ofi- cinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta- mente al adjunto modelo, debiendo con- signarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 10.000 rs. como garantía para tomar parte en la lici- tacion del solar A, y la de 110.000 rs. para el solar B, acompañándose á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que pre- viene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.054.041 rs. y 54 céntimos para el so- lar A, y la de 2.036.053 rs. 85 céntimos para el solar B.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segun- da licitacion abierta en los términos pres- critos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs. y las demas á vo- luntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depo- sitaria del Ministerio de Fomento, verifi- cándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; tenien- do derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16. por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado ar- tículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cual-

quiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los ex- presados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 7 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares mar- cados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 445.525 metros ó sean 5.712.715 pies cuadrados, y la del 2.º de 590.770 metros, ó sean 5.055.512 pies cua- drados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar N empe- zará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los plie- gos de condiciones á que deberán su- jetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 5, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm.º 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presenta- rán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, de- biendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60.000 reales para la del solar O, acompañándose á cada plie- go el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion al- guna que no cubra los tipos de su- basta fijados en Consejo de SS. Minis- tros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 938.471 rea- les y 67 céntimos para el solar N, y de 767.799 reales y 68 céntimos para el solar O.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus auto- res una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada

Instruccion, debiendo ser en este ca- so la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate has- ta tanto que recaiga la superior apro- bacion del Gobierno. Una vez obteni- da esta se satisfará el importe del so- lar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudica- cion del solar, y el resto en seis pla- zos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descon- tar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo preveni- do en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer di- cho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquie- ra de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para re- matar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constitui- rán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los re- matantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 7 de Octubre de 1859.— El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ente- rado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condi- ciones y requisitos que se exigen pa- ra la venta en pública subasta del so- lar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abo- nar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Alcaldia de Fuentepe layo.

Se halla vacante la plaza de médi- co-cirujano de esta villa por renuncia del que desempeñaba la de médico ti- tular, dotada con 7700 rs. anuales pa- gados de los fondos municipales por mensualidades, cobrando ademas el profesor 20 rs. de cada uno de los vecinos que puedan pagarlos que apro- ximadamente habrá 250 de los 345 de que consta la población, sin que sea de su cuenta la barba. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayunta- miento, y su provision será á los treinta dias siguientes al de la insercion del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Fuente- pelayo 13 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Justo de Olmos.